

ñanzas de moral islámica», es rechazada por F. Lorcherie tras un análisis de los manuales al uso, de la letra de los acuerdos, de las políticas educativas de los países respectivos.

*Derecho comparado: Bélgica y Luxemburgo*

En ambos Estados, encontramos una situación similar a la de Alsacia-Mosela: un fuerte predominio católico que se plasma en la enseñanza obligatoria de la religión en los establecimientos públicos. Éstos acogen en Bélgica el 40 por 100 de la población escolar mientras que en Luxemburgo los centros son casi todos públicos.

En cuanto al marco jurídico, Bélgica instauró en 1959 —mediante un Pacto— una igualdad de condiciones básicas entre los tres tipos de establecimientos escolares existentes (confesionales, comunitarios y provinciales) en cuanto a subsidios, remuneración del personal, edificios. En todos los establecimientos públicos se imparte la instrucción religiosa a razón de dos horas semanales para cada religión reconocida (católica, protestante, israelita, islámica, ortodoxa y anglicana) y dos horas de moral no confesional en garantía del equilibrio ideológico. Las autoridades religiosas determinan el contenido de la enseñanza, impartida por sus ministros. El único punto de fricción, sometido a los Tribunales, parece ser en la actualidad el respeto de los derechos fundamentales de los profesores en relación con el estatuto personal dentro del contexto matrimonial y de la autonomía interna de los cultos.

Respecto de Luxemburgo, la aplastante mayoría católica y la práctica social propugnaron, dentro del marco concordatario, la obligatoriedad de la enseñanza religiosa, sustituida por clases de moral no confesional.

NICOLE COMTE

SALAZAR, MICHELE: *La gestione sociale della scuola*, Milano, 1995, Giuffrè Ed., XVII, 213 pp.

La obra constituye un estudio completo de la participación de las fuerzas sociales en la gestión de la escuela. El autor recoge la opinión de que desde la entrada en vigor de la Constitución republicana las modificaciones más importantes del sistema escolar italiano son las introducidas por la Ley delegada número 477, de 13 de julio de 1973 y por los sucesivos decretos delegados números 416, 417 y 419 de 31 de mayo de 1974. Con estas disposiciones se ha realizado la llamada gestión social de la escuela, con cuya fórmula se indica el ingreso de las fuerzas sociales (familias, representantes de los entes locales, de los trabajadores, de los empresarios, etc.) en la administración escolar por la creación de un modelo de participación de los ciudadanos en dicho sector.

La obra trata en primer lugar de unas ideas generales sobre la gestión social de la escuela (Parte I), para referirse después a los órganos colegiados de la escuela

(Parte II), la autonomía administrativa y la vigilancia (Parte III), las elecciones escolares (Parte IV), y a la estructura y actividad de los órganos colegiados (Parte V). Sin duda la parte primera es la más interesante para nosotros por su universalidad, pues el resto del libro viene referido al Derecho positivo italiano.

Desde luego que la participación más significativa es la de la familia. Pero, a juicio del autor, se ha producido a partir de las disposiciones citadas una profunda transformación en la relación familia-escuela, pues antes la familia era tratada como contraparte de la relación y considerada en posición de separación, si no directamente de subordinación, transfiriendo sobre la misma, por reflejo, la condición de sujeción especial que ligaba al alumno a la escuela. Por el contrario, en el ordenamiento constitucional italiano (art. 30) la familia es la formación social a la que pertenece el derecho y el deber de mantener, instruir y educar a los hijos; de aquí la institucionalización de las relaciones escuela-familia; en adelante no se hablará de una delegación-abdicación por parte de los padres en la escuela, sino de formas nuevas y activas de cooperación, y no sólo de presencia de los padres en las estructuras de instrucción.

Pero no era suficiente con el ingreso de la familia en los órganos de gobierno de las instituciones escolares, era necesario, añade el autor, alargar el horizonte e implicar a los otros componentes de la estructura social, representativos de los intereses generales, como las fuerzas sindicales y de la producción, las fuerzas políticas, los entes, las asociaciones y las instituciones culturales, a fin de que se realice una interacción de la comunidad escolar en sentido estricto con la más basta comunidad social y cívica.

Nos limitamos a enumerar aquí los instrumentos de la gestión social, que son los órganos colegiados. Tales son:

a) A nivel de círculo didáctico o de instituto escolar: el Consejo de intersección (en la escuela materna); el Consejo de interclase (en las escuelas elementales); el Consejo de clase (en los institutos de instrucción secundaria); el Consejo de docentes; el Consejo de círculo o de instituto (órgano de gobierno económico-financiero de la escuela); y el Comité para la valoración del servicio de los enseñantes. Junto a ellos hay que colocar las Asambleas de estudiantes y las Asambleas de padres.

b) A nivel de distrito: el Consejo escolar de distrito, nuevo modelo, que realiza la participación democrática de las comunidades sociales y de las fuerzas sociales. El territorio nacional se ha dividido en 760 distritos; los criterios utilizados por las Regiones para esta estructuración en distritos son muy variadas.

c) A nivel provincial: el Consejo escolar provincial.

d) A nivel nacional: el Consejo nacional de instrucción pública, que es órgano consultivo del Ministerio de Instrucción Pública.

Se ha realizado así una desburocratización de la instrucción pública, pues parte notable de la actividad administrativa en el sector escolar, confiada hasta ahora a órganos burocráticos en sentido estricto, ha pasado a órganos de naturaleza totalmente diversa, a órganos sociales.

En su conjunto la obra ofrece una meritoria exposición de los numerosos órganos colegiales de la instrucción pública en Italia, con claridad de lenguaje y perfecta sistemática. Echamos de menos una referencia a la estructura de la escuela privada, y sobre todo el eclesiasticista echa de menos una referencia al papel que de hecho juega la Iglesia o el factor religioso en esta socialización de la escuela, pues no cabe la menor duda de que en Italia el hecho religioso es factor social de gran importancia, que ha planteado y sigue planteando problemas y discusión.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

#### H) ENTIDADES RELIGIOSAS

MARTÍN, MARÍA DEL MAR: *Las fundaciones religiosas en el Derecho español. Especial referencia al Derecho Autonómico*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería, 1995, 304 pp.

Constituye afirmación común que el Derecho es un arte, una ciencia práctica y que su estudio requiere, por tanto, la sensibilidad de saber ocuparse de aquéllo que está presente en la sociedad. Esta sensibilidad del buen jurista hay que reconocérsela a la profesora Martín al haber abordado el tema de las fundaciones. Como escribe Álvarez Cortina en la presentación del libro, «la profusión del fenómeno fundacional, especialmente desde que nuestro texto constitucional marcara un hito sin precedentes en el reconocimiento del derecho de fundación para fines de interés general en su artículo 34, puso de manifiesto la ineludible necesidad de procederse a una regulación ordenada y sistemática tendente a la actualización de la vetusta e inadecuada legislación preconstitucional para acomodarla a la norma fundamental y atender a lo que la propia realidad social demandaba».

El acierto de la autora —elogiable sin duda alguna— para captar un tema vivo tenía también sus riesgos: la obra se elaboró en un periodo de renovación normativa con el consiguiente peligro de quedar obsoleta aun antes de ver la luz. De hecho, terminado el trabajo, se promulgó la Ley 30/1991, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Únicamente se ha podido incluir el texto legislativo entre los anexos. Ahora bien, a pesar del riesgo corrido, la autora ha sido afortunada, pues la impresión que da es que la publicación de la nueva ley no modifica esencialmente lo escrito, que mantiene, por tanto, plena actualidad.

A la presentación de Álvarez Cortina siguen cuatro capítulos agrupados en dos partes. La primera de ellas aborda cuestiones preliminares como el origen histórico de las fundaciones en general, su regulación canónica y su regulación estatal. En la segunda parte la profesora Martín se centra en el objeto específico de la monografía: las fundaciones religiosas en el Derecho español. El libro concluye con cuatro anexos en los que se recogen las leyes autonómicas dictadas hasta